

MINISTERIO DE ECONOMIA
FOMENTO Y TURISMO
SUBSECRETARIA DE PESCA
PINV 257-2010 CONGRIO DORADO
AGUAS EXTERIORES X REGION
PUPELDE 2010



AUTORIZA A CONSULTORA PUPELDE
LIMITADA PARA REALIZAR PESCA DE
INVESTIGACIÓN QUE INDICA.

VALPARAISO, 29 JUL 2010

R. EX-Nº 2306

VISTO: Lo solicitado por Consultora Pupelde Limitada mediante C.I. SUBPESCA N° 7004-2010; lo informado por la División de Administración Pesquera de esta Subsecretaría mediante Memorando (P.INV.) N° 257/2010, de fecha 28 de julio de 2010; los Términos Técnicos de Referencia del Proyecto denominado **"Monitoreo y control del esfuerzo de la flota artesanal espinelera encargada de la captura de la cuota reasignada del recurso congrio dorado (*Genypterus blacodes*) en aguas marítimas de la X Región, segundo semestre 2010"**, elaborados por la solicitante y aprobados por esta Subsecretaría; lo dispuesto en el D.F.L. N° 5 de 1983; la Ley General de Pesca y Acuicultura N° 18.892 y sus modificaciones cuyo texto refundido fue fijado por el D.S. N° 430 de 1991, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; la Ley N° 19.880; el Decreto Supremo N° 461 de 1995 y los Decretos Exentos N° 239, N° 1108, N° 1241 y N° 1432, todos de 2006, N° 1228 y N° 1926, ambos de 2009, todos del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; la Resolución Exenta N° 104 de 2010, de esta Subsecretaría de Pesca.

RESUELVO:

1.- Autorízase a Consultora Pupelde Limitada, R.U.T. N° 77.496.050-3, domiciliada en Regimiento 1310, Villa San Rafael, Puerto Mont, para efectuar una pesca de investigación de conformidad con los Términos Técnicos de Referencia del Proyecto denominado **"Monitoreo y control del esfuerzo de la flota artesanal espinelera encargada de la captura de la cuota reasignada del recurso congrio dorado (*Genypterus blacodes*) en aguas marítimas de la X Región, segundo semestre 2010"**, elaborados por la solicitante y aprobados por esta Subsecretaría de Pesca.

2.- El objetivo principal de la pesca de investigación que por la presente Resolución se autoriza consiste en registrar el desembarque, monitorear biológicamente y controlar el esfuerzo de pesca de la flota artesanal espinelera, aplicado sobre el recurso congrio dorado como de sus especies secundarias, en aguas marítimas de la X Región.

3.- La pesca de investigación que por la presente Resolución se autoriza se efectuará entre la fecha de la presente resolución y el 31 de diciembre de 2010, ambas fechas inclusive, en el área marítima de la X Región desde el 41°28,6'S hasta el límite sur de la región (43°44'17" S).

4.- Podrán participar en la presente pesca de investigación los pescadores artesanales y las embarcaciones artesanales que se indican, inscritos en el Registro Pesquero Artesanal de la X Región:

N°	EMBARCACIÓN	MATRICULA	RPA
1	DON JORGE M	4360-VALDIVIA	11970
2	CARLOS FABIAN III	2779-CASTRO	926830
3	EDGAR MATIAS	2643-CASTRO	922770
4	CARLOS FABIAN I	1730 - QUELLON	916093
5	DON GERARDO	4170 - MAULLIN	954312
6	MAR DE ROSS II	6795 - PUERTO MONTT	952123
7	MAR DE ROSS	2242 - ACHAO	926238
8	BARLOVENTO II	1921-CHAITÉN	926721
9	ALBORADA	2697-CASTRO	926483
10	PESANTICA	2212-ACHAO	950444
11	DOÑA JOSEFINA	1768-ACHAO	953617
12	NATALIA II	2379-ACHAO	952693
13	PUSAN	6025-PUERTO MONTT	954150
14	INDEPENDENCIA II	2787-CASTRO	953948
15	LA PANKY	973-LEBU	926622
16	ESTURION	2368-ACHAO	952186
17	CHAIHUIN	2712-CASTRO	922704
18	CONSTA LORE	2819-CASTRO	950678
19	FARDELA II	2802-CASTRO	950326
20	PAMELA III	1774 ACHAO	23336
21	RENACER II	1839 CHAITÉN	916258
22	ISLA LLAHUEN	1988-CHAITÉN	954205
23	SAN FRANCISCO	1843 CHAITÉN	951887
24	CARLOS FABIAN II	2611 CASTRO	952990
25	MARIANA A	2146 ACHAO	950218
26	MARIANA B	2770 CASTRO	926731
27	ORCA V	2447 CASTRO	27907
28	CAROLINA V	1965 CHAITÉN	950476
29	MAR DE CORAL	2754 CASTRO	922786
30	TAIMAR	4498 ANCUD	31754
31	PALQUI I	2150 ACHAO	952490
32	SAN FRANCISCO II	2825 CASTRO	950872
33	ANGELO	4668 - PUERTO MONTT	24003
34	CHACAL	4068 - PUERTO MONTT	32722
35	CORMORAN II	4667 - PUERTO MONTT	24013
36	CYNTIA	4076 - PUERTO MONTT	952392
37	GLORIA III	951 - CHAITEN	913368
38	KRILL II	4676 - PUERTO MONTT	903369
39	LEIDI II	6719 - PUERTO MONTT	951923
40	LILIANA	4152 - PUERTO MONTT	916964
41	MARCELA III	949 - CHAITEN	32732
42	MIJOYA	4683 - PUERTO MONTT	900566
43	MIMARMI I	4080 - PUERTO MONTT	21143
44	MIMARMI II	4081 - PUERTO MONTT	21142

45 PERLITA	4194 - PUERTO MONTT	952453
46 POLAR	4175 - PUERTO MONTT	31746
47 RANGER	4690 - PUERTO MONTT	27894
48 RENEGADO II	4527 - PUERTO MONTT	31522
49 SEBASTIAN II	5097 - PUERTO MONTT	954246
50 SIRENA	4551 - PUERTO MONTT	27806
51 SOL DEL PACIFICO	4146 - PUERTO MONTT	32739
52 TATIANA	4625 - PUERTO MONTT	24081
53 VANESA	4176 - PUERTO MONTT	954409
54 YUMA	4122 - PUERTO MONTT	32738
55 AGUILA	4552 - PUERTO MONTT	952079
56 NAVIERO	4102 - PUERTO MONTT	27021
57 TIBURÓN	4740 - PUERTO MONTT	31598
58 ALBA I	3726 - PUERTO MONTT	902941
59 CALIPSO	4626 - PUERTO MONTT	23502
60 CAROLINA II	2494 - PUERTO MONTT	21017
61 COÑAC	4517 - PUERTO MONTT	950745
62 TEQUILA	4583 - PUERTO MONTT	23530
63 CAICUTO	2728 - PUERTO MONTT	17958
64 SAN JORGE	4008 - PUERTO MONTT	13221
65 ARRIERO	6785 - PUERTO MONTT	951970
66 APOLO III	2608 - PUERTO MONTT	17959

Las embarcaciones artesanales deberán contar con Certificado de Navegabilidad vigente. En caso que no cuenten con dicho instrumento quedarán suspendidas transitoriamente de la pesca de investigación. Una vez regularizada su situación deberán presentar ante la Dirección Regional del Servicio Nacional de Pesca su certificado al día.

5.- En cumplimiento del objetivo de la presente pesca de investigación, las embarcaciones artesanales participantes podrán extraer en calidad de especie objetivo, con espinel horizontal, un máximo total de 145 toneladas del recurso Congrio dorado (*Genypterus blacodes*).

Las capturas efectuadas en el marco de la presente pesca de investigación se imputarán a los límites máximos de captura autorizados a ser extraídos por el grupo de armadores cuya asociatividad se reconoció mediante Resolución Exenta N° 104 de 2010, de esta Subsecretaría, correspondientes a la unidad de pesquería de Congrio dorado, en el área marítima comprendida entre los paralelos 41°28,6 L.S. y 47° L.S., establecidos mediante Decreto Exento N° 1926 de 2009, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción.

En el evento que la cuota antes señalada sea extraída antes del periodo autorizado, se deberán suspender las actividades autorizadas al amparo de la presente pesca de investigación.

La totalidad de las capturas efectuadas en el marco de la presente pesca de investigación deberán ser certificadas por una Entidad Auditora acreditada ante el Servicio Nacional de Pesca, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley N° 19.713, responsabilidad que deberá ser cumplida por el grupo de armadores cuya participación fue reconocida mediante Resolución Exenta N° 104 de 2010, antes individualizada.

6.- Asimismo, autorízase la captura de las especies que a continuación se indica, en calidad de la fauna acompañante de Congrio dorado, en los montos y porcentajes que en cada caso se indica:

- a) Tollo (*Mustelus spp.* y *Squalus acanthias*) hasta un 10% de la captura objetivo medido en peso por viaje de pesca, con un límite para la pesca de investigación de 10 toneladas.
- b) Pejagallos (*Callorhynchus callorhynchus*) hasta un 10% de la captura objetivo medido en peso por viaje de pesca, con un límite para la pesca de investigación de 10 toneladas.
- c) Raya (*Zearaja chilensis*; *Dipturus trachyderma*) hasta un 10% de la captura objetivo medido en peso por viaje de pesca, con un límite para la pesca de investigación de 10 toneladas.
- d) Congrio colorado (*Genypturus chilensis*) hasta un 10% de la captura objetivo medido en peso por viaje de pesca, con un límite para la pesca de investigación de 10 toneladas.
- e) Congrio negro (*Genypturus maculatus*) hasta un 10% de la captura objetivo medido en peso por viaje de pesca, con un límite para la pesca de investigación de 10 toneladas.
- f) Reineta (*Brama australis*) hasta un 10% de la captura objetivo medido en peso por viaje de pesca, con un límite para la pesca de investigación de 10 toneladas.

Además, durante la vigencia de la veda biológica establecida mediante Decreto Exento N° 239 de 2006, modificado mediante Decretos Exentos N° 1108, N° 1241 y N° 1432, todos de 2006 y la veda extractiva establecida mediante Decreto Exento N° 1228 de 2009, todos del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, podrá capturarse el recurso Raya (*Dipturus spp.*), en calidad de fauna acompañante en la pesca dirigida a Congrio dorado, en un porcentaje máximo de un 1%, medido en peso, en relación a la especie objetivo, por viaje de pesca, con un límite máximo 2 toneladas.

7.- Los titulares de las embarcaciones artesanales que participen en la pesca de investigación podrán disponer de las capturas de Congrio dorado, previa acreditación y recopilación de la información necesaria para el cumplimiento de los objetivos del estudio.

8.- Las plantas que cuenten con autorización vigente para procesar el recurso Congrio dorado, así como las empresas comercializadoras, distribuidoras y exportadoras que acrediten que procesarán las capturas en una planta debidamente autorizada, podrán participar en la presente pesca de investigación, previa inscripción en el registro que llevará Consultora Pupelde Limitada, el cual será comunicado al Servicio Nacional de Pesca para fines de fiscalización. Las especies secundarias sólo podrán ser procesadas en aquellas plantas que se encuentren autorizadas para elaborar dichos recursos.

Las plantas de transformación inscritas, así como las comercializadoras, distribuidoras y exportadoras inscritas, deberán cumplir con la normativa pesquera y las disposiciones de la presente pesca de investigación. El incumplimiento será sancionado de conformidad con el procedimiento previsto en el numeral 11.

9.- Los titulares de las embarcaciones artesanales autorizadas para operar en virtud de la presente pesca de investigación deberán cumplir con las siguientes obligaciones:

- a) Realizar las labores de pesca de investigación con sujeción a los diseños operativos determinados por Consultora Pupelde Limitada;
- b) Aceptar a bordo de las embarcaciones participantes, a lo menos un técnico muestreador que designará Consultora Pupelde Limitada;
- c) Cumplir las instrucciones emanadas del Servicio Nacional de Pesca, relativas a puertos y horarios de desembarque;
- d) Informar y documentar las capturas efectivas y su destino conforme las normas reglamentarias vigentes;
- e) Utilizar como puerto de acreditación de capturas los puertos artesanales de Puerto Montt, Pichicolo, Hualaihué, El Manzano, Carelmapu, Calbuco, Dalcahue, Ancud y Quellón, todos de la X Región. El Servicio Nacional de Pesca podrá determinar la suspensión de alguno de los puertos artesanales antes señalados para efectos de acreditación de capturas, lo que comunicará oportunamente a los interesados; asimismo, por razones fundadas, podrá autorizar la incorporación de un puerto de acreditación de capturas, y
- f) Cumplir con la normativa legal y reglamentaria vigente para la realización de actividades pesqueras extractivas, con excepción de aquellas expresamente señaladas en la presente resolución.

10.- Se considerarán infracciones a la presente pesca de investigación, las siguientes circunstancias:

- a) El entorpecimiento de las labores de fiscalización ejercidas por los funcionarios del Servicio Nacional de Pesca o de la Armada de Chile;
- b) El entorpecimiento de las actividades de los muestreadores y personal designados por Consultora Pupelde Limitada para efectos de la presente pesca de investigación, constatado por funcionarios del Servicio Nacional de Pesca o de la Armada de Chile;
- c) La falsa acreditación de capturas, entendiéndose a estos efectos, como la declaración de capturas provenientes de embarcaciones o pescadores no habilitados para participar en la presente pesca de investigación;
- d) Realizar o permitir actividades que pongan en riesgo la seguridad del consultor a bordo, o la embarcación en que se encontrare;

El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones señaladas en la presente resolución o la configuración de las infracciones indicadas en el presente numeral, se sancionará con el procedimiento establecido en el numeral 11.

11.- El incumplimiento de la normativa pesquera, de las obligaciones señaladas en la presente resolución o la configuración de las infracciones indicadas en numeral anterior, por parte de los pescadores artesanales, las embarcaciones artesanales y sus armadores, las plantas de proceso, las empresas comercializadoras, distribuidoras y exportadoras, importará la suspensión de la participación en la presente pesca de investigación por el término de 30 días. En el evento de reincidencia, el infractor será eliminado de la pesca de investigación por el período de vigencia de la presente resolución. Se entenderá que existe reincidencia, en el evento que el infractor ha sido sancionado más de una vez por resolución ejecutoriada, durante la vigencia de la pesca de investigación.

La suspensión o eliminación de la participación será determinada por el Servicio Nacional de Pesca, lo que será comunicado oportunamente por éste. Para estos efectos, el ejecutor remitirá una comunicación al Servicio señalando el o los infractores y los hechos que configuran la causal del incumplimiento. La aplicación de las medidas será notificada al afectado por el Servicio Nacional de Pesca, de las cuales se remitirá copia al ejecutor.

Lo anterior, sin perjuicio de las sanciones que correspondan, de acuerdo con lo dispuesto en los Títulos IX y X de la Ley General de Pesca y Acuicultura.

12.- Consultora Pupelde Limitada, autorizada para realizar la presente pesca de investigación, deberá dar cumplimiento a las siguientes disposiciones:

- a) La Consultora no podrá intervenir directa ni indirectamente en el proceso de comercialización de las capturas ni interferir en los procedimientos de comercialización establecidos entre los productores y compradores. Lo anterior sin perjuicio de la entrega oportuna de la información de comercialización que se obtenga en el marco de la presente pesca de investigación, de acuerdo a los objetivos autorizados;
- b) La Consultora no podrá percibir monto alguno que provenga del sistema de financiamiento de la pesca de investigación así como tampoco gestionar fondos que provengan de tal sistema, sea para beneficio propio, de las organizaciones o de terceros;
- c) La Consultora sólo podrá percibir por sus servicios profesionales los costos unitarios que financien el cumplimiento de los objetivos de la presente pesca de investigación de conformidad con los términos técnicos de referencia, según lo informado mediante Carta C.I. SUBPESCA N° 7004-2010. Asimismo, no podrá exigir costos o requisitos distintos de los contenidos en la presente resolución a las empresas comercializadoras o proveedoras;

La Consultora podrá exigir garantías de seriedad debidamente acreditadas o bien garantías por los activos técnicos que sean entregados a las empresas o proveedores para los efectos de control, tales como balanzas digitales, computadores, impresoras u otros similares. Estas garantías deberán ser devueltas al término de la pesca de investigación, una vez acreditada la restitución satisfactoria de activos;

- d) La Consultora deberá disponer de los medios necesarios para la consulta de la información que genera la pesca de investigación, la que estará referida a los registros de pescadores, embarcaciones y empresas compradoras que se generen durante la pesca de investigación;
- e) La Consultora y ninguno de sus socios podrán mantener relación de parentesco, económica o laboral con alguna de las empresas comercializadoras o proveedoras, sus socios o administradores o con los pescadores artesanales, sus organizaciones o dirigentes, todo lo cual se acreditará mediante declaración jurada suscrita por cada socio, las que deberán ser remitidas a esta Subsecretaría previo a la ejecución de la presente pesca de investigación.

Asimismo no podrá contratar personal para efectos de la presente pesca de investigación que se encuentre relacionado conforme lo señalado en el inciso anterior.

El incumplimiento de cualquiera de las prohibiciones y obligaciones antes señaladas, debidamente acreditadas, importará el término de la presente autorización de pesca de investigación, así como la imposibilidad para la empresa consultora infractora de poder participar en cualquier otra pesca de investigación de recursos hidrobiológicos. El hecho constitutivo de infracción deberá ser comunicado a la Subsecretaría la que determinará la procedencia de las sanciones antes señaladas conforme el mérito de lo informado por el Servicio Nacional de Pesca.

13.- El solicitante deberá entregar a la Subsecretaría de Pesca los siguientes informes:

- a) Un informe sintético, con los resultados parciales de las operaciones que incluya un consolidado de los principales indicadores de desempeño de la actividad realizada, que deberá ser entregado en a fines de octubre de 2010.
- b) Un informe final, transcurrido un mes de finalizada la pesca de investigación, junto con las bases de datos existentes en formato excel y/o access. Una vez sancionado el documento final, el consultor deberá entregar una copia del mismo a la Dirección Zonal de Pesca (central y regional) y al Servicio Nacional de Pesca X Región y Nacional.

14.- Designase al Jefe de la División de Administración Pesquera de esta Subsecretaría como funcionario encargado de velar por el oportuno y debido cumplimiento de las obligaciones establecidas en el numeral anterior.

15.- Consultora Pupelde Limitada designa como persona responsable de esta pesca de investigación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 102, de D.S. N° 430, de 1991, del Ministerio del Economía, Fomento y Reconstrucción, a su representante legal, don Bernardo Luciano Ugalde Muñoz, R.U.T. N° 6.743.889-2, domiciliado en Regimiento N° 1312, Villa San Rafael, Puerto Montt.

16.- La presente resolución deberá publicarse en extracto en el Diario Oficial, por cuenta del interesado, dentro del plazo de 30 días hábiles contados desde su fecha.

17.- Esta autorización es intransferible y no podrá ser objeto de negociación alguna.

18.- Consultora Pupelde Limitada deberá dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en los D.S. N° 430 de 1991 y N° 461 de 1995, ambos del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, sin perjuicio del cumplimiento de las obligaciones que se establecen en la presente Resolución. El incumplimiento hará incurrir al titular en el término inmediato de la pesca de investigación sin que sea necesario formalizarlo.

19.- La presente Resolución es sin perjuicio de las que correspondan conferir a otras autoridades, de acuerdo a las disposiciones legales y reglamentarias vigentes o que se establezcan.

20.- La infracción a las disposiciones legales y reglamentarias sobre pesca de investigación, será sancionada con las penas y conforme al procedimiento establecido en la Ley N° 18.892 y sus modificaciones.

21.- El Servicio Nacional de Pesca deberá adoptar las medidas y efectuar los controles que sea necesarios para lograr un efectivo cumplimiento de las disposiciones de la presente resolución.

22.- La presente Resolución podrá ser impugnada por la interposición del recurso de reposición contemplado en el artículo 59 de la ley 19.880, ante esta misma Subsecretaría y dentro del plazo de 5 días hábiles contados desde la respectiva notificación, sin perjuicio de la aclaración del acto dispuesta en el artículo 62 del citado cuerpo legal y de las demás acciones y recursos que correspondan de acuerdo con la normativa vigente.

23.- Transcribese copia de esta Resolución a la Dirección General del Territorio Marítimo y Marina Mercante y al Servicio Nacional de Pesca.

ANOTESE, NOTIFIQUESE POR CARTA CERTIFICADA Y PUBLIQUESE EN EXTRACTO EN EL DIARIO OFICIAL POR CUENTA DE LA INTERESADA.

(Firmado) PABLO GALILEA CARRILLO, SUBSECRETARIO DE PESCA
Lo que transcribo a Ud., para su conocimiento.

Saluda atentamente a Ud.,



A handwritten signature in black ink, appearing to read "Jose Salomon Silva".

JOSE SALOMON SILVA
Jefe Departamento Administrativo

